Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ
AFECTADO	JOSÉ ALBEIRO TORRES CORREA
ACCIONADO	JHON FREDY ARANGO HERNÁNDEZ CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00103-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**043**
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ contra de JHON FREDY ARANGO HERNÁNDEZ CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que es apoderado del señor JOSÉ ALBEIRO TORRES CORREA en el proceso verbal abreviado cuyo radicado es 2-57886-18 que se lleva en la secretaria de seguridad y convivencia subsecretaría de gobierno local y convivencia corregiduría san Antonio de prado.

Expone que en dicho proceso se emitió fallo del cual se notificó el 03 de enero del 2022, resalta que en la referida fecha recibió acta y dos folios de la audiencia, y solicitó copias de todo lo actuado, expone que le indicaron que debía solicitarlo de forma escrita y una vez cumplido esto el 04 de febrero de 2022, le indicaron verbalmente que en tres (03) días le tenían dichas copias.

Expone que a la fecha de la presentación de la acción no le han sido entregadas las copias requeridas a pesar de dirigirse en varias ocasiones a la corregiduría, quienes

finalmente le informaron que existía un inconveniente con otro expediente y sólo se le autorizaba tomar copias con un dispositivo.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 01 de febrero del año que avanza, se vinculó a ALCALDÍA DE MEDELLÍN y se procedió a notificar al accionado y vinculado.

1.3 JHON FREDY ARANGO HERNÁNDEZ CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO, manifestó que, es parcialmente cierto, ya que la petición fue radicada el 4 de enero del presente año y de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Modificado por el artículo 5º del Decreto Nacional 491 de 2020, según el cual Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. No era procedente que el solicitante se presentara 3 días después como lo relata en la tutela, ya que, siendo un ciudadano formado en los saberes del Derecho, debía tener presente que la petición de la información que solicitaba tenía un tiempo de respuesta fijada por la ley.

El día 02 de febrero del presente año, (dentro del término legal) se dio respuesta mediante oficio con radicado Mercurio 202230035194 a la solicitud elevada por el señor Jhon Jairo Muñoz Álvarez en calidad de apoderado del señor José Alberto Torres Correa vía correo electrónico consultoriajuridicas00@gmail.

1.3.1 la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, procedió a remitir copia de la respuesta emitida por el Corregidor y constancia de la respuesta remitida al solicitante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado, vulnero los derechos fundamentales invocados en esta acción por JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El derecho al debido proceso administrativo Sentencia C-980 de 2010.

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración

pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"1.

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"2. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"3.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"4.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)*ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii*) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados5. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política"6, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto el señor JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ solicita se ordene JHON FREDY

ARANGO HERNÁNDEZ CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO, le entregue copia de todo lo actuado en el proceso verbal abreviado cuyo radicado es 2-57886-18 en el cual representó al señor JOSÉ ALBEIRO TORRES CORREA.

El accionado en su escrito de contestación, manifestó que preceptuado en el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Modificado por el artículo 5º del Decreto Nacional 491 de 2020, según el cual Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, en igual sentido indicó que El día 02 de febrero del presente año, (dentro del término legal) se dio respuesta mediante oficio con radicado Mercurio 202230035194 a la solicitud elevada por el señor Jhon Jairo Muñoz Álvarez en calidad de apoderado del señor José Alberto Torres Correa vía correo electrónico consultoriajuridicas00@gmail.com.

Ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan

otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

En este caso, como lo manifestó el accionada la solicitud realizada por el tutelante debe adecuarse a lo establecido en la Ley 1755 de 2015. Modificado por el artículo 5º del Decreto Nacional 491 de 2020.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr el restablecimiento de los derechos que estima están siendo vulnerados, ya que no es propio de la acción

de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ** en contra de la **JHON FREDY ARANGO HERNÁNDEZCORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO -**por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a727bbe4d62eb2242aae93a4113f118b876b153cf54954bb37d82ed6235af**
Documento generado en 08/02/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica